



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0698

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIGUEL DAVID DIAZ
Apoderado	Dr. AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO
Demandado	JORGE LUIS BAYONA y LUZ MARINA RODRIGUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00206-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor MIGUEL DAVID DIAZ en contra de JORGE LUIS BAYONA y LUZ MARINA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso NO existen medias cautelares materializadas.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinticinco (25) de julio de 2019, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1632a3af76856053fb753371c4b5fbf935ef938898fbeda3a4218835f9995545**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0700

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Apoderado	Dr. HENRY SOLANO TORRADO
Demandado	YEISON CARDENAS PEREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00220-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO DE BOGOTÁ en contra de YEISON CARDENAS PEREZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2.017, ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medias cautelares de embargo de cuentas bancarias y no se lograron materializar.

Que la última actuación dentro de este proceso data del dieciocho (18) de diciembre de 2017, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3º- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e095e0924323775f7694c4a4216a419652dd56b848c8bd45375a3504c84fab**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0706

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TORCOROMA CORONEL
Apoderado	Dr. WILMAR SANTIAGO VELASQUEZ
Demandado	LEYDA CLARO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00234-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por la señora TORCOROMA CORONEL en contra de LEYDA CLARO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medias cautelares de embargo de salario sin que se hayan podido materializar.

Que la última actuación dentro de este proceso data del trece (13) de junio de 2019, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de tramite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb7383cdf5656326505828f7b7f33e5b6a8fac6d5619b259cef45761c63c099**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0707

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Apoderado	Dr. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
Demandado	MIREYA ROPERÓ AREVALO
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00244-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso EJECUTIVO promovido por el señor WILMAR ALEXANDER CERDEÑO BASTIDAS en contra de MIREYA ROPERÓ AREVALO a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), ordenándose la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, disponiendo que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito.

Que en el presente proceso se decretaron medias cautelares de embargo de remanente sin que se hayan podido materializar.

Que la última actuación dentro de este proceso data del veinte (20) de noviembre de 2019, la cual corresponde a auto imparte aprobación liquidación del crédito, es decir, que tiene una parálisis procesal por más de dos años, que por ser un proceso en que se encuentra en etapa de trámite posterior, el impulso corresponde a la parte interesada.

En reiterada jurisprudencia la corte suprema de justicia ha dicho que la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer, por tanto, no es viable cualquier petición que no lleve consigo lograr el objetivo de la ejecución.

El numeral segundo del artículo 317 del CGP, dispone que si un proceso en cualquiera de sus etapas permanece inactivo por más de un año, contabilizado desde el día siguiente a la última actuación o diligencia, se decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, así mismo, el literal b) del mismo articulado, reza: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Por lo anterior, no hay duda de que en el presente asunto se cumple los presupuestos de la norma antes citada, toda vez que desde la fecha en que se profirió el auto de seguir adelante con la presente ejecución, a la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que la parte interesada haya mostrado algún interés en la ejecución, pues no ha presentado liquidación del crédito y ni ha solicitado medidas cautelares que puedan hacer efectivo su cobro.

En ese orden de ideas, no hay otra argumentación más que dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en aplicación a la normatividad antes citada. En consecuencia, se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2°. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

3°- Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526ed24ed7f5687cdae4196246270f643cad0bfdb837cf19d7edb877602546c8**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 150.000.00

T O T A L:.....\$ **150.000.00**

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

Ocaña, 6 de marzo de 2023.

La secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0693

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NAZLY ISABEL ARÉVALO ÁLVAREZ
Demandados	KATERINE EUGENIA ORTIZ NORIEGA y RICARDO ARENGAS
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00012-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Juzgado, el cual arrojó un valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00)**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960ef7d8f6b8083eac0421a4f2f6d8fa51f2cac8c4140d90856a352c037fbd**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	708
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Alexander Muñoz Pabón efectus2007@hotmail.com
Apoderado	Nombre Propio
Demandado	Steve Triana Chavarro steven-tch@hotmail.com
Apoderado	Alejandro Osuna Gutiérrez notificacionestudiojuridicosai@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00394-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte pasiva de la litis, visible a folio 046 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada mediante auto 346 del 07 de febrero de 2023, dada la imposibilidad de su asistencia por previa fijación de audiencia con otro despacho judicial.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por UNICA vez para el **día VEINTIUNO (21) de MARZO a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7d0544f94d5438e8dd2b529d8f374fe135db3115b63eaf53434edc2141390**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	685
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yusmely Pallares Torres CC No 1.091.665.158 guerrepallares2204@gmail.com
Apoderada	Yeiny Marcela Santiago Vergel CC No 37.338.946 yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Edison Humberto Golondrino Ortiz CC No 1.080.261.401
Radicado	544984003001-2022-00305-00

En atención a la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte ejecutante en la cual solicitan el emplazamiento de la parte pasiva dado que ha resultado infructuosa su notificación conforme a las disposiciones procesales para tal fin y como quiera que, la misma carece de direcciones de notificación según se vislumbra del escrito de demanda.

Por encontrarse ajustada a derecho a ello se accede, en consecuencia, se ordena **EMPLAZAR** al demandado EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ, por secretaria dese aplicación a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, vencido el termino de emplazamiento si no comparece al Juzgado a notificarse, se le designará curador adlitem con quien se surtirá la notificación y la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f76e78bf88fa6713871544d829a66d9dba34977ed1abe2f8c7bb55d280b538**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	684
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Bancolombia S.A. NIT 890.903.938-8 notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado	Diana Carolina Rueda Galvis CC No 1.098.650.831 notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado	Olga Regina Imbett Ricardo CC No 34.977.646 olreim@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00433-00

En atención a la solicitud de corrección visible a folio 007 a 008 del expediente digital, efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la cual requiere la corrección del mandamiento de pago dado que se adiciono una letra de más al nombre de la parte demandante, el despacho acceder a ello, indicándose que el nombre correcto de la parte activa corresponde a Bancolombia S.A.

Respecto a la corrección del membrete superior, el despacho no accede a lo dado que el radicado del proceso se encuentra debidamente identificado en el proveído y demás piezas procesales del expediente judicial.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb3805ed618c3435436b0c20e6d7259775e42f5173c5ed2f5538cd696bd8ef**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	694
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez CC No 72.278.091 tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Jesus Fernando Garavito Moreno CC No 1.095.934.032
Radicado	544984003001-2023-00109-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial, en contra del señor **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 03 de enero de 2020 con vencimiento a 05 de enero de 2021, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** y **ORDENAR** al señor **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 03 de enero de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **06 de enero de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JESUS FERNANDO GARAVITO MORENO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto

en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4070615c04cebcf587640a033b240b04d20fa5edabc9e8e402115de5039968d**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	696
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez CC No 72.278.091 tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Yeiny Marcela Santiago Vergel yeiniabogada@hotmail.com
Demandado	Brayan David Maestre Tejedor CC No 1.065.645.175
Radicado	544984003001-2023-00110-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial, en contra del señor **BRAYAN DAVID MAESTRE TEJEDOR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto con los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 04 de junio de 2021 con vencimiento a 09 de junio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ** y **ORDENAR** al señor **BRAYAN DAVID MAESTRE TEJEDOR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 04 de junio de 2021.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **10 de junio de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **BRAYAN DAVID MAESTRE TEJEDOR**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Yeiny Marcela Santiago Vergel, al correo electrónico yeiniabogada@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bf912f8120d64afa6677113e18372a23effe0664b004cf472d2d57ac1f1ee2**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	701
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Grupo Verjel Pérez S.A.S NIT 901.452.490-3 teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado	Freddy Alonso Páez Echavez freddypaezabg26@hotmail.com
Demandado	Carmen Emilia Quintero Claro CC N° 60.426.713 Jesus Eduardo Quintero Quintero CC N° 1.007.272.916
Radicado	544984003001-2023-00112-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **GRUPO VERJEL PÉREZ S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra los señores **CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO Y JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda allegado, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 308 suscrito el 30 de marzo de 2021 con fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2023 pero acelerado su vencimiento desde el 30 de julio de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Respecto al pago de interés remuneratorio requerido por la parte activa, el despacho se abstendrá de decretarlos por tanto los mismos se requieren sobre saldos pendientes de pago, sin embargo, es menester aclar, que toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación, según lo indica el artículo 65 de la ley 45 de 1990.

Es de anotar que los intereses moratorios incluyen ya el interés remuneratorio, de modo que no se puede cobrar interés remuneratorio al tiempo que se cobra interés moratorio, y es así porque el interés moratorio es superior al remuneratorio por su carácter punitivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por **GRUPO VERJEL PÉREZ S.A.S** y **ORDENAR** a los señores **CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO Y JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.567.500)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagare No 308 suscrito el 30 de marzo de 2021.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demandada, es decir desde el **22 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **CARMEN EMILIA QUINTERO CLARO Y JESUS EDUARDO QUINTERO QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Freddy Alonso Páez Echavez, al correo electrónico freddypaezabg26@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c766696656f4e5e0f08672c619c9c4a93d621082bcce086aa38006d65772f85**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Seis (06) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	691
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Conjunto Cerrado Mixto Miradores de la Colina
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch77@hotmail.com
Demandado	Baldwin Torrado
Radicado	544984003001-2018-00714-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 002 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar distintas cuentas bancarias que posean el demandado en diversas entidades financieras.

Conforme al numeral decimo de artículo del artículo 593 del CGP, de las sumas de dinero depositados en entidades bancarias, "**se le comunicara a la correspondiente entidad**" es decir, a determinada entidad donde se encuentra la cuenta que contiene las sumas de dinero que se pueden embargar, por consiguiente, el despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la entidad financiera a la cual se dirige la petición, la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fd4ddcc41209c3fda50394b058607e4db904b0d56f91206583d1a16f1425b**

Documento generado en 06/03/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>